

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo es, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número íntero, 45 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Junio 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.323

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha se hace cargo interinamente del mando de la misma el señor Secretario de este Gobierno civil don Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 14 de Julio de 1919.—

El Gobernador civil, JACINTO CONESA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Núm. 2.322

Higiene y Sanidad pecuarias

Habiendo aparecido en el ganado de cerda propiedad de don Luis Fernandez de Liencres, que pascaba en el cortijo llamado «María Aparicio», del término municipal de Bujalance, la epizootia «Pulmonía contagiosa», he acordado declarar la existencia de dicha enfermedad en el predio de expresado término á propuesta de la Inspección provincial de Higiene pecuaria y con arreglo á lo preceptuado en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias.

Hecha esta declaración, prevengo á las autoridades locales, dueño del ganado infestado y al público en general, la necesidad de que se observen con el mayor rigor las medidas que establecen los artículos 258, 259, 261 y 262 del vigente Reglamento de Epizootias.

Córdoba 14 de Julio de 1919.—El Gobernador, Jacinto Conesa.

Circular número 2.321

Según me comunica el Alcalde de Montemayor, de esta provincia, ha aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido, un rocho, rucio oscuro, mediano, de dos años, sin hierro ni señas particulares.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 14 de Julio de 1919.—El Gobernador, Jacinto Conesa.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Félix de Llanos y Torriglia, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 12 Julio 1919).

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular número 2.310

«Determinándose en el art. 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, que los Alcaldes y los Concejales serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por Contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere á todos los Ayuntamientos dadores por el primer trimestre que se consignen en el siguiente estado, para que subsanen en el término de un mes la falta en que hayan podido incurrir, en armonía con lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 y á cuyo fin remitirán dentro del plazo expresado, certificación de la fecha en que fuesen presentados los repartimien-

tos en las oficinas provinciales, así como la fecha de aprobación de cada uno de ellos, otra del estado en que se hallan los procedimientos de apremio contra los morosos y si se han cumplido los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con expresión del resultado de los mismos y de los que habiesen sido fallidos, y otra certificación detallada de todos los ingresos y pagos efectuados por el ya repetido trimestre, en evitación de que incurran en la responsabilidad personal, con que quedan conminados y les será exigida en armonía con lo dispuesto en el art. 45 letra G de la Instrucción, previniéndoles al mismo tiempo que de no remitir expresados documentos en el plazo citado, se entenderá que renuncian de hacer reclamación alguna y se procederá inmediatamente á la declaración de responsabilidad citada.»

Córdoba 12 de Julio de 1919.—El Presidente, J. Ortiz Molina.

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por el primer trimestre del año 1919-20, liquidados al día 10 de Julio de 1919:

Ayuntamientos.—Primer trimestre 1919-20

- Aguilar, 10.117'14 pesetas.
- Almodóvar, 3.631'13 pesetas.
- Baena, 10.694'43 pesetas.
- Belalcázar, 8.088'87 pesetas.
- Bujalance, 7.584'09 pesetas.
- Carlota, 2.794 pesetas.
- Castro del Río, 11.049'71 pesetas.
- Doña Mencía, 1.090'90 pesetas.

Encinas Reales, 1.197'20 pesetas.
Fuente Obejuna, 3.559'72 pesetas.
Lucena, resto, 9.488'83 pesetas.
Luque, 2.762'46 pesetas.
Montilla, resto, 4.749'05 pesetas.
Moriles, 1.202'93 pesetas.
Puente Genil, 9.061'60 pesetas.
Rambla, resto, 4.980 pesetas.
Rute, 4.408'87 pesetas.
Santaelella, 6.584'86 pesetas.
Santa Eufemia, 990'93 pesetas.
Valenzuela, 771'69 pesetas.
Total, 99.808'41 pesetas.

Córdoba 12 de Julio de 1919.—El Presidente, J. Ortiz Molina.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales á las distintas atenciones del consumo nacional, obligó á una severa intervención en el mercado procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia producción las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran encarecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribución de carbones, vigilando la procedencia y el destino de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de notas acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes á cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentación de los contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Halleros, en las condiciones que determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, el 6.º de la Real orden de 18 del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría General de Abastecimientos de 28 de Mayo y 26 de Junio de 1918.

Terminadas felizmente las anormales circunstancias que impusieron esta intervención gubernativa, y en vista ya de normalizarse el mercado nacional por el aumento de importaciones de carbón extranjero en cantidades suficientes para cubrir el déficit de nuestra producción, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratación con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aun cuando la Administración contribuya con la ac-

tividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites á que la inscripción de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir también de este requisito, como ya se prescindió de la presentación de guías para la facturación por Real orden de 23 de Mayo último, respondiendo así á los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, León, Ciudad Real y Tírol.

Pero si es prudente ir librando á la minería carbonera de las trabas administrativas á que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbón extranjero empieza á plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribución entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores. De este modo podrán advertirse las deficiencias o anomalías que en la distribución resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente ó bien con el concurso del Comité Central de Distribución de Carbones, cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debe conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Maestre.

REAL DECRETO NUM. 14

A propuesta del Ministro de Abastecimientos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Halleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente á la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos de la producción obtenida du-

rante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo á un formulario que facilitará la Delegación Regia de Suministros Halleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, ó los que consiguieren datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo á la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría General de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos ó almacenes establecidos por comerciantes ó industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente á la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo á que se destinan y depósitos con que cuentan para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente á la Delegación Regia de Suministros Halleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse á las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real decreto de 17 de Abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente, detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real decreto, y será obligatoria para todos los mineros la Asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho á toda facturación el que no cumpliera con este requisito.

Los presidentes de cada Sindicato quedan obligados á presentar en el plazo de un mes á la Delegación Regia de Suministros Halleros la relación completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

(«Gaceta» 11 Julio 1919).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La naturaleza jurídica del contrato de fianza y su condición de accesorio de todos los que celebra la Administración para la construcción de obras ó prestación de servicios públicos, parece exigir que toda modificación que en éstos se produzca altere también su auxiliar garantía, ya que la cuantía de la fianza se establece, generalmente, en función del precio total de la obra.

Sin embargo, la aplicación estricta de este razonamiento daría lugar á variaciones continuas de las fianzas, ya que rara es la obra que, durante su ejecución, no requiera modificaciones de detalle que originan las correspondientes alteraciones en el presupuesto aprobado para ella y como cuanto más importante es, más numerosas son las modificaciones, ello produciría tantas variaciones sucesivas de fianza, cuantas fueran aquéllas, á pesar de que, muchas veces y por compensarse las alteraciones de los costes, no varía el precio del contrato más que en cantidad insignificante, en relación á su cuantía total.

En las obras contratadas sujetas á revisión de precios, y por este solo motivo con independencia de toda modificación en la clase ó cantidad de la obra, el importe de la fianza habría de variarse cada tres meses, puesto que trimestralmente ha de realizarse la revisión, que lleva aparejada alteración en el precio del contrato.

Pero los inconvenientes expuestos, que se derivan de la aplicación estricta de aquel razonamiento, no deben llevar á desistirse de poner su aplicación en práctica en todos aquellos casos en que, de no hacerlo, quede menguada en determinada proporción la garantía que, con la prestación de la fianza, se trata de lograr, y como quiera que la mayoría de las veces las modificaciones que antes se han mencionado se introducen durante la ejecución de las obras y cuando parte de éstas se hallan construídas con sujeción á las condiciones del contrato, con lo cual resulta ya disminuido el riesgo á que con

La fianza se trata de subvenir, debe señalarse como límite, á partir del cual ha de disminuir la cuantía de la fianza, el que señala el párrafo segundo del artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas que determina la rescisión de los contratos por variación del presupuesto de la obra. Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en un contrato de Obras Públicas, sea por rectificación de errores en las cantidades de obra ó en su importe, sea por modificaciones de los proyectos, acordadas por la Administración conforme al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, se altere el presupuesto de la obra, baje del contrato en una quinta parte cuando menos, por exceso ó por defecto, esta alteración producirá la consiguiente modificación en la cuantía de la fianza respectiva, que deberá ser aumentada y podrá ser reducida en proporción á la cantidad que en más ó en menos resulte variado dicho presupuesto.

Esta disposición no altera, sino que deja en todo su vigor tanto lo preceptuado por los artículos 51 y 52 del pliego general de condiciones respecto á los casos en que las variaciones mencionadas pueden dar motivo á la rescisión de los contratos, como lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Octubre de 1912 respecto á la aplicación del mencionado artículo 52 de dicho pliego.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Ossorio.

(«Gaceta» 12 Julio 1919.)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 2.319

Siendo necesario adquirir doscientas veinte y ocho fanegas de cebada y mil arrobas de paja para la manutención de los caballos que montan los guardias municipales, el Ayuntamiento de mi interina presidencia ha resuelto contratar el suministro de dichos artículos por medio de subasta oral y pública que habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía á las once horas del día veinte y uno del que rige con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy queda ex-

puesto al público en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se recibirán anticipadamente las muestras de la cebada que los postores traten de presentar, acompañadas de sus respectivas facturas de precios, á fin de que previamente pueda hacerse la debida clasificación.

El tipo se fija á la cebada el de diez pesetas cincuenta céntimos la fanega de treinta y tres kilos y el de la paja de sesenta céntimos arroba, libras de todo gaato.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación.

Córdoba 12 de Julio de 1919.—Miguel de Cañas.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.248

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el mes de Junio último y que se forma por el Secretario, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal.

Día 1.º

No hubo sesión por falta de asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 8

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo anterior.

Se aprobaron las siguientes cuentas de diferentes gastos:

Una de don Juan Delgado Rael, de 6'40 pesetas.

Otra de don Vicente Pascual, Secretario de la Junta municipal electoral, por gastos de elecciones.

Otra á don José Huerta Badía, por 15 pesetas, importe de un bagaje para la Guardia civil.

Otra de 37'30 pesetas á varios, por recorros para medicinas.

Otra de 7'50 pesetas, á don Juan Pablo Blanco, como escribiente temporero.

Abonar á don Robustiano López 25 pesetas, por servicios de un coche para ir al Santuario de la Virgen de Luna, llevando al clero y á la comisión del Ayuntamiento y otra de doña Dolores Valiente Pinillo de 125 pesetas, por comida en dicho Santuario.

También se aprobó la cuenta de las bombillas repuestas en el alumbrado público por la eléctrica, que importa 46 pesetas y otra de Nicolás Acaide Herrero, por trabajos y apisonado con un rulo en la grava hechada en la calle Cañuelo.

Que se abone á José Antonio Cachinero 11'12 pesetas, por blanqueo hecho en el Cuartel de la Guardia civil.

Se acordó conceder 15 días de licencia al escribiente de la Secretaría don Antonio Vacas Torralbo.

Empadronar á su instancia á Santiago

Torralbo Silva y familia, por llevar para ello el tiempo de residencia que marca la ley.

Eliminar de dicho padrón de vecinos á don Gregorio Cámara y Pozo, según lo pide por haber trasladado su residencia á Córdoba.

Sesión extraordinaria del día 15

Dada cuenta del expediente instruido para reartir á préstamo 5.000 pesetas de los fondos del Pósito, se acordó informar favorablemente las peticiones de don Antonio Luna Capitán, don Pedro García Pedraza y don Francisco Justo Rico y que se remita el expediente á la Sección provincial de Pósitos para los efectos consiguientes.

Sesión ordinaria del día 15

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria.

Se acordó abonar 22'25 pesetas á Blas Carbonero, por arreglo de las aillas de la portería.

Visto el expediente instruido por falta de presentación del mozo Juan Rubio Saez número 83 del reemplazo de 1918, se acordó declararle prófugo para todos los efectos consiguientes.

Sesión ordinaria del día 22

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Leída una comunicación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia manifestando que el importe que debe pagar este Ayuntamiento por la obra del adoquinado de la travesía de la carretera de Andájar á Villanueva del Baque por este pueblo, asciende á pesetas 43 327'17, que es el 50 por 100 del total de la obra y se acordó en principio desistirse de dicha petición por no contar actualmente con fondos suficientes para abonar dicha cantidad y que este acuerdo se someta á la deliberación y también al acuerdo de la Junta municipal para resolver en definitiva.

Se aprobaron cuatro pequeñas cuentas de muebles y enseres adquiridos para la instalación de la oficina del Telégrafo y que se abonen 40 pesetas á don José Jarrado Pozuelo, valor de las puertas de cristales que ha entregado para dicha oficina.

Se acordó emitir el informe reclamado por la Comisión mixta de Reclutamiento referente al recurso de alzada por el mozo Lucas Moreno Toril número 72 del reemplazo de 1917, en el sentido de que el Ayuntamiento declaró á este mozo soldado por considerar que el padre tiene bienes suficientes para su manutención sin la ayuda del hijo.

Denegar á José Angel Coletto, el socorro que pide para lactancia de un niño.

Sesión ordinaria del día 29

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó abonar al recaudador de la

Sociedad de ganaderos del Reino 40 pesetas del concierto de este año.

Que se abone á varios el importe de varios recibos por gastos no previstos y necesarios que ascienden todos á 37'40 pesetas.

Que se abonen á don Luciano Agenjo 2 pesetas diarias interin la superioridad nombra en propiedad el ordenanza para el servicio del Telégrafo cuyo cargo desempeña hoy interinamente dicho señor Agenjo.

Que se blanqueen las habitaciones del Depósito municipal para que mejore su aspecto é higiene.

Denegar la solicitud de Camilo Santiago Blanco por no llevar en esta población el tiempo de residencia que la ley establece para ser empadronado.

Que se gestione lo necesario para conseguir que se instale el teléfono en la misma oficina del Telégrafo para lo que el Ayuntamiento facilitará el aparato y satisfará los pequeños gastos que según datos obtenidos puede ocasionar la instalación.

Pósito

Se acordó otorgar en representación del Pósito la necesaria autorización para que sea cancelada la hipoteca que á favor de dicho Establecimiento tiene constituida don Juan José Toril Romero sobre una casa calle Concejo, por haber satisfecho en totalidad la deuda que la agravaba.

Visto el expediente instruido á petición de don Francisco Justo Rico, que pide que se le conceda un préstamo de 2.000 pesetas de los fondos del Pósito por plazo de un año y creyendo que la garantía que propone para responder del préstamo la cual será hipotecaria é imposta sobre una finca rústica, se acordó por unanimidad en el sentido de que puede concederse dicho préstamo y que el expediente acompañado de todos los documentos que son precisos se remitan al señor Jefe de la Sección para su aprobación si la mereciere.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 15

Tuvo por objeto formar el proyecto de la ordenanza para el repartimiento general de utilidades que habrá de formarse con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y formado que fué dicho proyecto, se acordó someterlo á la aprobación superior.

Villanueva de Córdoba 3 de Julio de 1919.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy 7 de Julio de 1919.—El Alcalde, Fernando Sepúlveda.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 2.326

Cédula de citación

En las diligencias juicio verbal civil seguidas á instancia de don Antonio Garzón Carmona, representado por el Procu-

rador don Manuel Galisteo Lucena contra Julio Ibáñez Estrella, como marido y representante legal de doña Carolina Bares Liébanas y cuyo domicilio es completamente desconocido, sobre que ésta entregue una cama y un armario estilo Luis XV que retiene indebidamente dicha señora en su poder, aparece la papeleta presentada en el día de ayer y á la letra dice así: «Don Manuel Galisteo Lucena, Procurador, en nombre y con poder que exhibe de don Antonio Garzón Carmona y con cédula personal corriente pretende celebrar juicio verbal con Julio Ibáñez Estrella, de oficio y domicilio desconocidos, para que como marido de doña Carolina Bares Liébanas entregue la cama y el armario de luna estilo Luis XV de nogal que ésta retiene indebidamente y pague las costas, interesando se le cite por medio del BOLETIN OFICIAL, entregándosele el edicto para su inserción en el mismo, á cuyo efecto acompaña copia literal de esta demanda.—Lucena siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Galisteo.»—Y en providencia de hoy del señor Juez municipal don José Ruiz de Algar y Pino, se ha señalado para la celebración del juicio verbal civil pretendido el día veinte y uno del actual y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita calle Juan Jiménez Coenza, número doce. Siendo desconocido el domicilio de la representación de la demandada, se le cita en forma, por virtud del presente, advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lucena ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Miguel Alvear de Sotomayor.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2 277
Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Pablo Camacho Tocado, en el concepto de marido de doña Elisa Gomariz Mohedano, se ha promovido expediente de dominio de las fincas siguientes:

1.ª Un pedazo de terreno, al pago del «Agrejo», término municipal de Peñarroya, de cabida de ciento setenta y tres fanegas, equivalentes á ciento once hectáreas, cuarenta y un áreas y veinte centiáreas, la mayor parte de chaparral y el resto de monte bajo, conteniendo dentro de ella una casa, sobre una superficie de ochocientos metros cuadrados, compuesta de dos cuerpos, cocina, cuadra y pajar, lindando toda ella por el Norte con tierras de don Ricardo Muñoz Delgado; Levante con las de los herederos de doña Gabriela Barons; Sur la de José Mohedano Madueño, y Poniente otras de don Nicolás Mohedano Molina. La adquirió la doña Elisa Gomariz Mohedano hace más de veinticinco años, por heren-

cia de su madre doña Manuela Mohedano Madueño.

2.ª Otra finca nombrada Peñas del Cuervo, en el pago de este nombre, término de Peñarroya, destinada á labor su mayor parte y el resto de monte bajo, que linda por el Norte con la mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque, en la Umbría del Cantoral y Larga; Levante con el collado de la Alcornocosa, línea recta al Peñón de la Solana á terminar en la Dehesa de Nava Lavada, de don Ricardo Muñoz; Mediodía con esta Dehesa de Nava Lavada y con las sesenta y seis fanegas segregadas y que corresponden á don Alejandro Muñoz y á su hermana y la Dehesa de La Nava, y Poniente con Dehesa del Espartal y tierras de Nicolás Mohedano Molina, compuesta hoy de cuatrocientas treinta y cuatro fanegas, equivalentes á doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y veintiséis centiáreas. Fué adquirida por los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano, al fallecimiento de su madre doña Manuela Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años, cuya señora la había adquirido á su vez por herencia de su padre don Gerónimo, correspondiendo á los dichos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano, actualmente de por mitad y proindivisa.

3.ª Otra finca en el mismo sitio que la anterior, de igual cultivo y de quinientas sesenta y seis fanegas de cabida, ó sean trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda por el Norte con la mojonera del término de Hinojosa; Levante con la finca anterior; Mediodía tierras de los herederos de José Atanasio González, y Poniente las de Nicolás Mohedano Molina, en la Dehesa del Espartal. Esta finca la adquirieron los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz, de por mitad y proindivisa, por fallecimiento de su citada madre doña Manuela Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años.

4.ª Otra finca compuesta de ciento veintiséis fanegas, equivalentes á ochenta y una hectáreas, catorce áreas y cuarenta centiáreas, enclavada en la Dehesa nombrada Cerro del Espartal, término de Peñarroya, destinada á labor, que linda al Norte con la mojonera que divide los términos de Hinojosa y Bémez, hoy Hinojosa y Peñarroya; Poniente el resto de la Dehesa del Espartal; Mediodía demontado de Antonio Sejar; Sacramento Paz y León Molina, hoy de los expresados don Antonio y doña Elisa Gomariz, y Levante Dehesa de la Peña del Cuervo, ó sea la finca anterior. Esta finca fué adquirida por igual concepto y en la misma fecha que la anterior.

Las fincas descritas con los números dos y tres, enclavadas en el lugar nom-

brado Peña del Cuervo, forman hoy una sola bajo los límites siguientes: por el Norte mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque en la Umbría del Cantoral y Larga; Levante collado de la Alcornocosa al Peñón de la Solana á terminar en la dehesa de Nava Lavada, de don Alejandro Muñoz Rivera, antes de su padre don Ricardo Muñoz Delgado; Mediodía, esta misma dehesa de Nava Lavada, y las sesenta y seis fanegas de tierra segregadas, pertenecientes hoy á don Alejandro Muñoz Rivera y á su hermana como herederos de su abuelo materno don José Pablo García, y la dehesa La Nava, y Poniente, dehesa del Espartal y tierras de don Nicolás Mohedano Molina.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo esta la tercera y última inserción.

Dado en Fuente Obejuna á dos de Julio de mil novecientos diecinueve.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

MONTORO.—Núm. 2.332

Don Eduardo Delgado Golarayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, la cual fué sustraída en la noche del ocho al nueve del actual de la finca «Nava Redondilla», del término de Adamuz, al vecino de esta ciudad Daniel Aparicio Sanz, así como á la busca y captura de los autores de su hurto, los que de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro á doce de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de la caballería

Una barra de siete años, 1'17 alzada, con un lunar negro en la parte inferior sobre el corbejón de la pata derecha y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo letra V, número 10.

CORDOBA.—Núm. 2.295

Don Miguel Llamas Rosales, Juez accidental de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se cita y llama á Virginia Sicilia Malagón, de diez y seis años,

natural de Almedinilla, agraviada en causa que se sigue por el delito de rapto, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, á la hora de las diez para declarar en dicha causa; apercibida en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la nación procedan á la busca y presentación en este Juzgado de la mencionada agraviada.

Dado en Córdoba á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.331

GARCIA, Manuel; que ha pertenecido al cuerpo de Vigilancia, domiciliado últimamente en Palencia, se ignoran sus demás circunstancias y actual paradero; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas á prestar declaración en sumario número 176 de 1917, sobre hurto de caballerías.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bautista Laportilla, 6